



RADICADO: 2020-0039
DEMANDANTE: LUCELIS MARIA DONADO PÉREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO, junto con el escrito de la contestación de la demanda allegado a través del correo electrónico institucional el 15 de julio de 2020, presentó llamamiento en garantía. También se encuentra pendiente de tramitar una renuncia y sustitución de poder. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2020.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía en el proceso de referencia.

Es menester indicar que en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a ordenar la suspensión de los términos judiciales, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogada hasta el 1º de julio reciente, se tiene que el llamamiento en garantía fue presentado en término por lo cual procederá el Despacho a darle trámite.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía observa el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que para el caso en particular, el llamamiento debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la presentación de la demanda (art. 64, 65 y 82 C.G.P.), ello por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.¹

En ese sentido, no se acreditó el envío del llamamiento en garantía y sus anexos a cada uno de los llamados, esto es TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SA, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, ACTIVOS SA, S & A SERVICIOS Y ASESORIA SAS, LIBERTY SEGUROS SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “SEGUROS CONFIANZA SA”, SEGUROS DEL ESTADO SA, SEGUROS GENRALES SURAMERICANA SA, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá el presente llamamiento a fin de que sea subsanado so pena de rechazo del mismo, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días.

Por otra parte, se observa memorial suscrito por el Dr. CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO mediante el cual manifiesta que renuncia a la sustitución del poder otorgado por la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE AHORRO.

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. Aplicación análoga. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.



De conformidad con lo expresado por el inciso cuarto (4°) del artículo 76 del Código General del Proceso², se observa la comunicación enviada por el profesional del derecho a su poderdante, en virtud de lo cual se procederá a admitir la renuncia del poder.

De otro lado, reposa la sustitución de poder que hace la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN en calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, por lo cual se procederá a reconocer personería en calidad de apoderado sustituto al profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el proceso ORDINARIO LABORAL indicado en la referencia por lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** al demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo del llamamiento en garantía. Para subsanar debe aportar memorial de subsanación y simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de éste y de sus anexos a los llamados en garantía tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
3. **ADMITIR** la renuncia de poder presentada por el Dr. CARLOS ANTONIO MUSKUS OTERO como apoderado sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
4. **RECONOCER** personería en calidad de apoderado sustituto al Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA en los términos del poder otorgado al apoderado principal.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Noviembre 11 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

Código de verificación:

659bcc3fe41ef409eb5a354cc8f60b169e4452998c5f4dd042d23fc75ea46f4c

Documento generado en 10/11/2020 04:11:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

